

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 25 de septiembre de 2025.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/118/2025
ASUNTO:	Se presenta dictamen.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

C. ANALY PERAL VIVAR, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia e integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV ACECHO EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO, DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
26 SEP 2025
12:24 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"



Diputada Analay Peral Vivar
Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
26 SEP 2025

Dirección de Apoyo Legislativo

C.c.p. Archivo.

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/035/2025

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV ACECHO EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO, DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por las Diputadas **Biaani Palomec Enríquez, Analy Peral Vivar, Jimena Yamil Arroyo Juárez y Haydeé Irma Reyes Soto**, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

La Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de Antecedentes, se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En relación al capítulo de Contenido de la Iniciativa, se sintetizarán las razones medulares que motivaron la presentación de la Iniciativa, así como los motivos y fundamentos del dictamen.

- III. En el capítulo de consideraciones, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.
- IV. Por último, en el capítulo Texto Normativo y Régimen Transitorio, la Comisión dictaminadora presenta la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, las Diputadas Blaani Palomec Enríquez, Analí Peral Vivar, Jimena Yamil Arroyo Juárez y Haydeé Irma Reyes Soto, presentaron ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Posteriormente con fecha primero de abril de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.
3. Mediante el oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./750/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente, la Iniciativa para la elaboración del presente Dictamen.
4. Los integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora, se reunieron con la finalidad de estudiar, analizar y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El día primero de abril del dos mil veinticinco, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su análisis y dictaminación, las Diputadas que suscribieron la iniciativa en mención, indicaron en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diputadas suscritas, presentan esta iniciativa en representación de las víctimas invisibilizadas que la asociación civil Nosotras Para Ellas A.C., presidida por Diana Murrieta, ha dado voz. Esta asociación, en colaboración con la cooperación internacional, ha investigado e impulsado la tipificación del acecho como delito en diversas entidades federativas del país.

Gracias a su labor de visibilización, se reconoce la importancia de tipificar el delito de acecho para prevenir crímenes de alto impacto y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas. Por ello, en colaboración con Nosotras Para Ellas A.C., presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para la tipificación del delito de acecho en el Estado de Oaxaca.

1. INTRODUCCIÓN

El acecho –también conocido por el anglicismo stalking¹– es una conducta de violencia caracterizada por la vigilancia, seguimiento o comunicación insistente hacia una persona, en contra de su voluntad, que provoca temor y vulnera su libertad y privacidad². A diferencia del acoso sexual u hostigamiento, el acecho no requiere necesariamente una connotación sexual ni amenazas explícitas; su esencia radica en la persistencia y la intrusión en la vida de la víctima, generando ansiedad, estrés y miedo constante³.

Esta forma de violencia, históricamente normalizada o invisibilizada, ha ganado atención en México⁴ por su posible rol como precursor de delitos graves, incluyendo feminicidios, desapariciones y trata de personas.

¹ Lado, Sandra. (2025). El acecho en la era digital: un análisis desde el derecho y la criminología. Disponible en: <https://www.ui1.es/blog-ui1/el-acecho-en-la-era-digital-un-analisis-desde-el-derecho-y-la-criminologia#:~:text=El%20acecho%2C%20tambi%C3%A9n%20conocido%20como,con%20mayor%20impunidad%20y%20anonimato>

² Sandoval, Angélica. (2024). Dictan primera sentencia en Coahuila por el delito de acecho. Disponible en: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2024/dictan-primera-sentencia-en-coahuila-por-el-delito-de-acecho.html>

³ Nochebuena, Marcela. (2024). Amenazas telefónicas y vigilancia: Valeria sufrió el acecho de exalumno durante 8 años, ahora busca que se reconozca como delito. Disponible en: <https://es-us.noticias.yahoo.com/amenazas-telef%C3%B3nicas-vigilancia-valeria-sufri%C3%B3-000003354.html#:~:text=Conductas%20como%20las%20que%20vivi%C3%B3,expres%C3%B3n%20alguna%20en%20particular>

⁴ El Siglo de Torreón. (2023). CNDH presentará un 'acechometro' para visibilizar delito en México. Disponible en: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2023/cndh-presentara-un-acechometro-para-visibilizar-delito-en-mexico.html>

En años recientes, diversas iniciativas legales y estudios académicos –tanto nacionales como de cooperación internacional– han subrayado la necesidad de tipificar el acecho como delito autónomo, diferenciándolo de otras formas de violencia, para cerrar vacíos legales y proteger los derechos humanos de las víctimas.

Esta exposición de motivos analiza la postura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al respecto, incorpora hallazgos de investigaciones académicas (incluyendo documentos técnicos de Lia Bellefontaine, Lana Belber y Sara Gold) y examina las reformas legislativas recientes en entidades federativas como Coahuila y Jalisco. Asimismo, se ofrece un panorama de derecho comparado y un análisis criminológico del acecho como antesala de conductas delictivas de alto impacto.

2. EL ACECHO COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y ANTESALA DE DELITOS GRAVES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha reconocido el acecho como una forma de violencia de género que vulnera derechos fundamentales y puede ser raíz de delitos de alto impacto⁵. Al no estar tipificado históricamente en la mayoría del país, este comportamiento ha quedado en la impunidad y sus víctimas desprotegidas, lo que la CNDH considera un tema pendiente en materia de derechos humanos.

De acuerdo con María José López Lugo, directora de Supervisión de la Progresividad de la CNDH, los estudios realizados por el organismo muestran que “el acecho es la raíz que puede derivar en el feminicidio, la trata y la desaparición”. Esto implica que muchas agresiones extremas contra las mujeres no surgen de la nada, sino que están precedidas por patrones de acecho que escalan en violencia.

La CNDH advierte que la falta de reconocimiento legal del acecho ha llevado a una alta cifra negra en la materia: no hay datos oficiales claros de cuántas personas son víctimas, en parte por la normalización social de estas conductas⁶.

Si bien el acecho comparte ciertos elementos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución. El siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus diferencias a partir del Código Penal del Estado de Oaxaca:

DELITO	DEFINICIÓN	PENA	DIFERENCIA CON EL ACECHO
Hostigamiento Sexual (Artículo 241 Bis)	Se comete cuando una persona en posición de poder asedia a otra con solicitudes de favores sexuales o lenguaje lascivo, causando daño psicoemocional.	De 2 a 4 años de prisión y multa de 200 a 400 UMAs. Se agrava si el agresor es servidor público, docente o ministro de culto.	Implica una relación de subordinación y un fin sexual. En cambio, el acecho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo o intimidación
Abuso Sexual (Artículo 241)	Se comete cuando una persona, sin consentimiento, ejecuta o hace ejecutar un acto sexual sin cópula u obliga a observar actos sexuales, incluso por medios	De 3 a 6 años de prisión y multa de 100 a 200 UMAs. Se agrava si hay violencia, sumisión química o la víctima es menor de 18 años	Requiere contacto físico o una exposición forzada a actos sexuales. En cambio, el acecho no necesariamente involucra contacto físico, sino vigilancia y hostigamiento persistente.

⁵ Guardiola, Magdalena. (2023). Urge CNDH y Fundación Luz y Esperanza A.C., publicar tipificación de acecho como delito en Coahuila. Ibidem.

⁶ Guardiola, Magdalena. (2023). Op. Cit.

	electrónicos.		
Violencia digital (Artículo 242)	Se configura cuando una persona asedia, coacciona o intimida a otra de forma reiterada a través de TIC con fines sexuales, pese a la oposición de la víctima.	De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 100 a 500 UMAs	Se enfoca en la intimidación por medios digitales con fines sexuales. El acecho digital, en cambio, no siempre tiene un fin sexual, sino que busca controlar o infundir miedo a la víctima.
Violación a la intimidad sexual (Artículo 249)	Divulgación, publicación o distribución de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sin consentimiento de la víctima.	De 4 a 8 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 UMAs. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene una relación cercana con ella	Se enfoca en la difusión no autorizada de contenido íntimo. El acecho, en cambio, implica vigilancia y seguimiento sin necesidad de divulgar material íntimo.
Amenazas (Artículo 264)	Anuncio o advertencia de causar un daño en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con la intención de generar miedo o inquietud.	De 3 meses a 3 años de prisión y multa de 300 a 1000 pesos	Las amenazas son explícitas y verbales o escritas. En cambio, el acecho es una conducta persistente y sutil que genera miedo sin necesidad de una amenaza expresa

Muchas veces el acecho se trivializa o se confunde con manifestaciones "inofensivas" de interés romántico o preocupación, lo que dificulta que se denuncie oportunamente⁷. Sin embargo, sus consecuencias en las víctimas son severas: altera su estilo de vida, coarta su libertad de movimiento y genera un temor permanente, afectando derechos humanos básicos como el derecho a la seguridad, a la privacidad, a la libertad e incluso a una vida libre de violencia.

Reconociendo esta realidad, la CNDH ha impulsado medidas de visibilización, como la creación del "Acechómetro", un instrumento para que las personas identifiquen las señales y grados de acecho. El objetivo es combatir la normalización de estas conductas y fomentar su denuncia temprana, antes de que desemboquen en delitos más graves⁸.

Diversas estadísticas nacionales e internacionales confirman la correlación entre acecho y delitos de alto impacto. La propia CNDH ha señalado que hasta un 80% de las víctimas de trata, feminicidio o desaparición sufrieron acecho antes de consumarse esos delitos. En Coahuila, autoridades judiciales reportaron que en más del 90% de los casos de feminicidio hubo conductas de acecho previas⁹. Esta tendencia no es exclusiva de México; estudios en Estados Unidos muestran que el 76% de las mujeres asesinadas por una pareja íntima habían sido acechadas por esa misma pareja antes del homicidio. Además, más de la mitad de estas víctimas habían reportado el acecho a la policía previamente, sin que se lograra evitar el desenlace fatal.¹⁰

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más ha

⁷ Martínez, Ilse Astrid. (2024). Buscan tipificar el acecho como delito en Jalisco. Disponible en: https://www.ntirguadalajara.com/post.php?id_notas=216411#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20Maga%C3%B1a%20Mendoza,son%20precursoras%20de%20otros%20delitos

⁸ Guardiola, Magdalena. (2023). Op. Cit.

⁹ El Siglo de Torreón. (2023). CNDH presentará un 'acechómetro' para visibilizar delito en México. Ibídem.

¹⁰ Centro de Información sobre Acecho. (2012). Acecho, hoja de información. Disponible en: https://www.nsvrc.org/sites/default/files/publications/2018-09/stalking-fact-sheet_spanish.pdf#:~:text=%E2%80%A22076,femicidio%20que%20fueron%20asaltadas%20f%C3%ADsicamente

experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres, y estas conductas son comunes en situaciones de acoso.

Estos datos refuerzan la noción criminológica de que el acoso es frecuentemente la "antesala" de delitos violentos. El acosador –sea una expareja obsesiva, un acosador serial o incluso un integrante del crimen organizado que vigila a la víctima para otros fines– suele escalar su agresión con el tiempo si no hay una intervención o sanción oportuna¹¹. Por ello, desde una perspectiva de prevención del delito, es crucial atender y sancionar el acoso en etapas tempranas para evitar escaladas hacia agresiones físicas, sexuales o letales.

Adicionalmente, el acoso implica un ataque sostenido a la integridad psicológica de la persona. La víctima de acoso sufre estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales comparables a las de otras formas de violencia extrema.

El espionaje constante, las amenazas implícitas o explícitas, la sensación de estar permanentemente vigilada, constituyen una forma de violencia psicológica muy grave. Por ende, ignorar o minimizar estas conductas constituye, en sí mismo, una violación a los derechos humanos de las víctimas, en particular al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará. Bajo esta óptica, la CNDH y organizaciones civiles han abogado por que el Estado cumpla con su obligación de debida diligencia en la protección de las víctimas, tipificando el acoso y brindando herramientas legales para su persecución.

3. REFORMAS LEGISLATIVAS EN MÉXICO: DE LA OMISIÓN A LA TIPIFICACIÓN DEL ACOSO

Históricamente, el delito de acoso no existía tipificado expresamente en el ámbito federal mexicano, ni en la mayoría de los códigos penales locales. Conductas de seguimiento o vigilancia indebida podían intentar encuadrarse en figuras penales diversas (amenazas, hostigamiento sexual, allanamiento, etc.), pero esa fragmentación dejaba lagunas importantes. Por ejemplo, el delito de "acoso" en varios códigos se refiere principalmente al acoso sexual (conductas con connotación sexual no consentidas), lo que dejaba fuera situaciones de acoso no sexuales como las sufridas por muchas víctimas (p. ej., ser seguidas, vigiladas o contactadas insistentemente por un admirador obsesivo, un vecino, o incluso un cobrador).

Este vacío legal motivó en los últimos años un movimiento de reformas para reconocer el acoso como delito autónomo, distinguiéndolo del acoso sexual y otras figuras. Guanajuato fue el estado pionero, que en 2019 reformó su Código Penal para incluir el delito de acoso¹². Le siguió Coahuila en 2023, cuyo Congreso aprobó por unanimidad su tipificación, y su publicación oficial ocurrió el 28 de noviembre de ese año. Coahuila no sólo incorporó el delito en su Código Penal, sino que armonizó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo el acoso como una forma específica de violencia contra las mujeres.

La definición legal adoptada en Coahuila –similar a la de otros estados– describe el acoso como "seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad,

¹¹ Nochebuena, Marcela. (2024). Amenazas telefónicas y vigilancia: Valeria sufrió el acoso de exalumno durante 8 años, ahora busca que se reconozca como delito. *Ibidem*.

¹² Nochebuena, Marcela. (2024). *Op. Cit.*

*libertad e intimidad*¹³. Es decir, se tipifica la conducta de vigilancia o acercamiento reiterado e indeseado que infunde temor en la víctima.

Las sanciones en Coahuila oscilan entre meses y años de prisión; por ejemplo, Nuevo León ha propuesto penas de 3 meses a 2 años¹⁴, mientras que Coahuila impuso en la práctica penas de hasta 4 años en casos agravados. De hecho, a poco menos de un año de vigencia de la reforma, Coahuila emitió en 2024 su primera sentencia condenatoria por acecho: un hombre fue sentenciado a 4 años de cárcel y una multa, al demostrarse acecho agravado en un contexto de violencia familiar (la víctima tuvo que cambiar de domicilio tres veces debido al hostigamiento). Autoridades coahuilenses señalaron que, gracias a la tipificación se "pudo evitar un delito de mayor impacto", pues existía un riesgo real de escalada a feminicidio si no se intervenía a tiempo. Además de esa sentencia, Coahuila registró en su primer año 67 denuncias formales por acecho, lo que demuestra que la existencia de un marco legal ha permitido visibilizar y atender una problemática antes ignorada.

Otro estado que avanzó en la tipificación es Tamaulipas, cuyo Congreso incorporó el delito en 2024. La reforma tamaulipeca estableció penas base de 6 meses a 2 años de prisión y multas de \$50,000 a \$100,000 pesos, con posibilidad de aumentarlas hasta en una mitad (es decir, hasta 3 años) en casos agravados. Además, detalló conductas específicas que constituyen acecho, tales como: vigilar, perseguir o buscar la proximidad física de la víctima de forma reiterada; establecer o intentar contacto mediante cualquier medio (incluyendo mensajes, llamadas, redes sociales o terceras personas); o realizar actos que atenten contra la libertad o patrimonio de la víctima o de personas cercanas a ella, con el fin de mantenerla intimidada.

Asimismo, Tamaulipas definió agravantes específicas que aumentan la pena, por ejemplo:

- Si el acechador ingresa sin autorización al domicilio de la víctima o de sus familiares para vigilar
- Si mediante el acecho logra causar un daño físico o psicológico grave.
- Si usa armas
- Si la víctima es menor de edad, entre otros supuestos.

La exposición de motivos de esta reforma resaltó que existen "innumerables casos de personas que durante años fueron acechadas, hasta que sus victimarios terminaron privándoles de la vida", pese a que las víctimas habían acudido a las autoridades sin obtener protección. Por ello, el objetivo central fue evitar desenlaces fatales "por no actuar a tiempo", dotando a las autoridades de una herramienta jurídica para intervenir preventivamente. También se enfatizó distinguir el acecho del acoso, subrayando que es un delito autónomo dirigido a castigar la intimidación insistente y prolongada¹⁵. Con Guanajuato, Coahuila y Tamaulipas a la vanguardia, otras entidades comenzaron a debatir iniciativas similares.

En Jalisco, por ejemplo, en el año 2024 la diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez presentó una reforma al Código Penal para tipificar el delito de acecho, esta iniciativa fue presentada en coordinación con Nosotras Para Ellas A.C., durante un conversatorio en julio de 2024, la legisladora destacó que estas conductas se habían normalizado socialmente al punto de considerarse inofensivas, cuando en realidad "son precursoras

¹³ Sandoval, Angélica. (2024). Dictan primera sentencia en Coahuila por el delito de acecho. *Ibíd.*

¹⁴ Recio, Kevin. (2025). Buscan tipificar acecho como delito en Nuevo León. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/en-nuevo-leon-buscan-tipificar-acecho-como-delito>

¹⁵ Hernández Antonio. (2024). Tamaulipas castigará el delito de acecho con cárcel y multas de 108 mil pesos. Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/tamaulipas-castigara-delito-acecho-carcel-multas-economicas>

de otros delitos" más graves. Se coincidió en la urgencia de reconocer el acecho en la ley para brindar mayor protección a las víctimas –principalmente mujeres– y prevenir la escalada de violencia

De aprobarse, Jalisco se convertiría en el quinto estado en contar con esta figura legal. Es decir, hasta 2025 sólo cuatro estados tienen tipificado el acecho, por lo que Jalisco busca sumarse a las entidades que ya cuentan con la tipificación de este delito¹⁶.

La asociación civil Nosotras Para Ellas A.C., ha sido clave para promover estas reformas locales. Así mismo en Nuevo León, se han llevado a cabo mesas de trabajo con la participación de expertas canadienses y se han presentado iniciativas para incorporar el delito de acecho. A nivel federal también hay conciencia creciente: se han propuesto reformas al Código Penal Federal para crear el delito de acecho o stalking, buscando homologar criterios en toda la República, aunque al momento prevalece el enfoque estatal¹⁷.

4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA TIPIFICACIÓN DEL ACECHO

El impulso para tipificar el acecho en México se ha realizado de forma coordinada con organismos internacionales, a través de la cooperación internacional, estudios y campañas de sensibilización sobre el delito de acecho. El proyecto de cooperación Canadá-México en materia de justicia –liderado por expertas del Ministerio de Justicia de Canadá como Lia Bellefontaine, Lana Belber y Sara Gold– ha contribuido con investigaciones y notas técnicas sobre el acecho. Estas juristas canadienses, en conjunto con Nosotras Para Ellas A.C., han elaborado investigaciones que analizan el fenómeno del acecho y ofrecen recomendaciones para su tipificación efectiva.

Si bien dichos documentos no son de dominio público amplio, han sido presentados en foros legislativos y capacitaciones, y su contenido se refleja en varias de las iniciativas adoptadas. Entre los hallazgos principales de las investigaciones destaca la importancia de diferenciar claramente el acecho de otras conductas. Sus análisis señalan que el error común es subsumir el acecho dentro de figuras como el acoso sexual u hostigamiento, cuando sus características requieren un enfoque propio¹⁸. Se citan casos paradigmáticos en que la víctima recibe correos electrónicos diarios sin contenido explícito, solo con imágenes; u obsequios enviados repetidamente a su domicilio por alguien con quien no tiene relación ni ha compartido su dirección; o fotos de la víctima en diversos lugares enviadas por el acechador –todo ello sin amenazas directas, pero generando un ambiente de control e intimidación¹⁹. Tales conductas, explican, no encajan en la figura de "acoso sexual" (que en México exige connotación sexual) ni necesariamente en amenazas, pero **constituyen acecho por su persistencia temporal y efecto intimidatorio**. En sus notas técnicas, estas autoras proponen definir el delito enfatizando la repetición de **actos no deseados y el menoscabo grave a la libertad o seguridad de la víctima** como elementos centrales. De hecho, la redacción legal adoptada en Coahuila²⁰ y Tamaulipas²¹ –muy posiblemente influenciada por dichas recomendaciones técnicas– incorpora esos

¹⁶ Martínez, Ilse Astrid. (2024). Buscan tipificar el acecho como delito en Jalisco. Ibídem.

¹⁷ Nochebuena, Marcela. (2024). Amenazas telefónicas y vigilancia: Valeria sufrió el acecho de exalumno durante 8 años, ahora busca que se reconozca como delito. Disponible en: https://animalpolitico.com/genero-y-diversidad/acecho-delito-violencia-mujeres-vigilancia#google_vignette

¹⁸ Hernández Antonio. (2024). Tamaulipas castigará el delito de acecho con cárcel y multas de 108 mil pesos. Ibídem.

¹⁹ Nochebuena, Marcela. (2024). Amenazas telefónicas y vigilancia: Valeria sufrió el acecho de exalumno durante 8 años, ahora busca que se reconozca como delito. Ibídem.

²⁰ Sandoval, Angélica. (2024). Op. Cit.

²¹ Hernández Antonio. (2024). Op. Cit.

elementos: exige la persistencia (reiteración) y que se vulnere la seguridad, libertad o integridad de la persona acechada.

Otro aporte de los estudios de Bellefontaine, Belber y Gold es el análisis de la situación de Latinoamérica en comparación con otras regiones. Señalan que, a diferencia de Norteamérica y Europa, donde el stalking lleva tipificado décadas (en algunos países desde hace más de 30 años), en América Latina prácticamente no existen leyes específicas sobre acecho. En un conversatorio, la presidenta de la asociación Nosotras Para Ellas A.C., Diana Murrieta, subrayó que Latinoamérica es la única región que aún no tipifica el acecho de forma general, mientras que en otras latitudes existe desde los años 90. Este rezago legislativo deja a las víctimas latinoamericanas en una posición de vulnerabilidad mayor. Las investigadoras compararon marcos jurídicos y encontraron referencias útiles: por ejemplo, el Código Penal de España introdujo en 2015 el delito de "acoso" (stalking) en su artículo 172 ter, con penas de prisión de 6 meses a 2 años²². En ese país, el delito está pensado principalmente para proteger a mujeres perseguidas por ex parejas o acosadores, y se configura con la realización insistente de actos de vigilancia, persecución o contacto no deseado que alteren gravemente la vida cotidiana de la víctima. De forma similar, en Canadá el Código Penal contempla el criminal harassment (hostigamiento criminal, equivalente al acecho) desde 1993, cuando se creó este delito precisamente "en respuesta a la violencia contra las mujeres" y con el objetivo de prevenir una escalada a daños físicos serios.

La legislación canadiense —explican Belber y Gold— ha sido efectiva para perseguir a acosadores persistentes, incluso en ausencia de lesiones, prohibiendo conductas deliberadas que causen temor en las víctimas. Canadá considera delito el acecho bajo modalidades como seguir repetidamente a alguien, vigilar su casa o trabajo de forma reiterada, o amenazar directamente a la persona o su familia. Todo esto ha servido de modelo: las abogadas Belber y Gold han enfatizado en México que Canadá cuenta con un marco legal muy avanzado para combatir el acecho, fruto de esa trayectoria de casi tres décadas²³. De hecho, formaron parte de mesas de trabajo en congresos locales (Nuevo León, Coahuila, entre otros) compartiendo experiencias comparadas y datos de eficacia de la ley canadiense²⁴.

Las notas técnicas elaboradas por Bellefontaine, Belber y Gold también abordan aspectos operativos para la implementación de la figura de acecho. Insisten en la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia —policías, ministerios públicos, jueces— para identificar correctamente un caso de acecho y no minimizarlo.

En sus estudios citan que en Canadá y otros países, al principio, muchas denuncias de acecho no eran tomadas en serio hasta que sucedía una tragedia. México enfrenta un desafío similar: que las autoridades "actúen desde la prevención" y no esperen a que el acechador consume un daño mayor. También recomiendan campañas de sensibilización al público, dado que muchas víctimas no reconocen que lo que viven es un delito denunciable. Por ejemplo, Valeria, la víctima en Nuevo León cuya experiencia se hizo

²² Lado, Sandra. (2025). El acecho en la era digital: un análisis desde el derecho y la criminología. *Ibidem*.

²³ Milligan, Shelly. (2009). Criminal harassment in Canadá, 2009. Disponible en: <https://www150.statcan.gc.ca/n1/pub/85-005-x/2011001/article/11407-eng.htm>

²⁴ Poder Judicial del Estado de Coahuila. (2022). Es momento de considerar el delito de acecho en el Código Penal del Estado de Coahuila. Disponible en: <https://www.pjecz.gob.mx/noticias/2022/2022-09-09-es-momento-de-considerar-el-delito-de-acecho-en-el-cpec/#qsc.tab=0>



pública, relató que solo hasta reunirse con funcionarias del Ministerio de Justicia de Canadá entendió que lo que había sufrido por años tenía nombre: acecho, y que en muchos países ya era delito.

Historias así ejemplifican la importancia de difundir el concepto. Las investigadoras canadienses en colaboración con la organización Nosotras Para Ellas A.C., han desarrollado materiales informativos, guías y hasta aplicaciones piloto que permitan a una mujer identificar señales de acecho (de ahí surgió la idea del "acechómetro" de la CNDH). Todo esto forma parte de un enfoque integral que combina la reforma legal con la educación y cambio cultural respecto al acecho. En resumen, la cooperación internacional ha brindado a México evidencia comparada de que tipificar el delito de acecho funciona como medida preventiva. Las experiencias de Canadá, Estados Unidos y España –documentadas por Bellefontaine, Belber, Gold y colegas– muestran que **una ley de acecho bien diseñada permite a las autoridades intervenir legalmente antes de que el agresor lastime o mate a la víctima**. Es, en palabras de las expertas, una forma de "mandar el mensaje, desde las primeras conductas, de que [el acecho] no es una manera sana de relacionarse" y de que tendrá consecuencias legales.

Asimismo, desde la perspectiva de derechos humanos, estas investigadoras apuntan que reconocer el acecho como delito autónomo cumple con compromisos internacionales suscritos por México, relativos a la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia (por ejemplo, la obligación de debida diligencia en la Convención de Belém do Pará y recomendaciones de la CEDAW). Por ende, sus documentos técnicos sugieren que la tipificación no solo tiene un efecto práctico en la seguridad, sino que armoniza el marco jurídico mexicano con estándares internacionales de protección a víctimas de violencia.

5. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL: LEGISLACIÓN VIGENTE EN OTROS PAÍSES

Como ya se ha mencionado, México ha comenzado a legislar sobre el acecho con cierto rezago respecto a otras naciones. Un breve recuento comparativo muestra distintas aproximaciones legales, todas con el denominador común de reconocer al stalking como delito desde hace años:

- **Estados Unidos:** El acecho fue tipificado inicialmente en el estado de California en 1990, y rápidamente otros estados siguieron su ejemplo durante la década de 1990. Hoy en día, el acecho es delito en los 50 estados de la Unión Americana, el Distrito de Columbia, los territorios de EE.UU. y a nivel federal. La mayoría de las leyes estatales exigen que la conducta de acecho sea reiterada (dos o más incidentes) y que cause en la víctima un temor razonable de daño (físico o a su seguridad). Las penas varían; menos de una tercera parte de los estados consideran el acecho un felony (delito grave) desde la primera ofensa, mientras que en la mayoría se eleva a grave sólo en caso de reincidencia o agravantes (como violar una orden de restricción, acechar con arma, acechar a menor de edad, etc.). La jurisprudencia estadounidense también ha desarrollado figuras de orden de protección contra acechadores (stalking restraining orders), de naturaleza civil, para proteger a las víctimas incluso antes o paralelo al proceso penal. Estadísticas de aquel país revelan patrones similares a los vistos en México: dos tercios de los acechadores persiguen a su víctima al menos una vez por semana y suelen emplear múltiples métodos (seguimiento físico, llamadas, mensajes, vigilancia digital); y en 1 de cada 5 casos llegan a utilizar armas para amenazar o dañar, lo cual refuerza la peligrosidad de la conducta. La existencia de leyes anti-acecho en EE.UU. desde hace más de 30 años ha permitido acumular investigación criminológica valiosa (p. ej. la tipología de

acechadores RECON de Mohandie, que clasifica al acechador según su relación con la víctima y su motivación) y protocolos policiales especializados para estos casos²⁵.

- *Canadá: Como se indicó, Canadá incorporó el delito conocido como hostigamiento criminal (criminal harassment) en su Código Penal en 1993. La redacción canadiense (art. 264 del Código Penal) penaliza a quien, reiteradamente, siga, comunique, observe o amenace a otra persona causándole razonablemente el temor por su seguridad o la de alguien de su entorno. Se estableció dentro de los delitos contra la persona y su propósito declarado es intervenir antes de que la situación escale a violencia física. Las penas en Canadá pueden llegar hasta 10 años de prisión en los casos más graves (es un indictable offence punible con hasta esa pena, o bien un summary offence con penas menores, dependiendo de la gravedad). En la práctica, muchas condenas resultan en libertad condicional, pero con órdenes de alejamiento estrictas. Un punto notable es que la ley canadiense ha servido para perseguir también el ciberacecho: si bien cuando se promulgó en 1993 no se imaginaba el auge de las redes sociales, los tribunales han interpretado que el envío repetido de comunicaciones electrónicas no deseadas, o la vigilancia mediante medios digitales, encaja en la definición de hostigamiento criminal. Canadá además ha desarrollado guías para las fuerzas del orden sobre cómo recopilar pruebas de acecho (p. ej., documentar patrones de llamadas, mensajes, rastreo GPS, etc.) y cómo evaluar el riesgo de letalidad en casos de violencia doméstica donde existe acecho. Esta experiencia canadiense fue compartida con autoridades mexicanas: representantes del Ministerio de Justicia de Canadá (incluyendo a Bellefontaine, Belber y Gold) han explicado detalladamente cómo su país logró reducir la violencia letal contra mujeres al intervenir penalmente durante la fase de acecho. En foros binacionales se destacó que el objetivo de la ley es justamente "prohibir conductas deliberadas que, sin ser aún lesiones físicas, son psicológicamente dañinas al causar temor", protegiendo así derechos fundamentales²⁶.*
- *España y Europa: En Europa occidental, la mayoría de países han incorporado el stalking como delito en las últimas dos décadas²⁷. España lo hizo en 2015 mediante la reforma LO 1/2015, creando el delito de acoso en el art. 172 ter del Código Penal, definido como el "acecho o acoso insistente y reiterado" llevado a cabo mediante actos de vigilancia, persecución, llamadas, mensajes u otros contactos no deseados, sin autorización y que alteren gravemente el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la víctima. La pena base en España es prisión de 3 meses a 2 años o multa, con agravantes si el acechador es cónyuge/ex-cónyuge o similar relación de afectividad, o si se comete contra personas especialmente vulnerables (menores, etc.). El Código Penal español considera además la posibilidad de medidas cautelares de alejamiento para proteger a la víctima. La primera condena en España por este delito ocurrió en 2016, y desde entonces los tribunales han ido refinando qué tanto debe repetirse la conducta para considerarse "insistente y reiterada" (generalmente más de una acción aislada, apreciando un patrón de acoso)*
- *Otros países europeos: Reino Unido penalizó el stalking inicialmente a través de la ley de Protección contra el Hostigamiento de 1997, y más específicamente con la Reforma de 2012 que introdujo la*

²⁵ Centro de Información sobre Acecho. (2012). Acecho, hoja de información. Ibídem.

²⁶ Milligan, Shelly. (2009). Criminal harassment in Canada, 2009. Ibídem.

²⁷ Sánchez Benítez, Cristian. (2023). Tratamiento jurídico-penal del acoso en España. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2023-293#:~:text=%5BPDF%5D%20Tratamiento%20jur%C3%ADdico,articulado%20los%20delitos%20de%20acoso

figura de stalking como tal, incluyendo el ciberstalking. Alemania incorporó el delito de Nachstellung en 2007; Italia el de atti persecutori en 2009; Francia lo tipificó en 2011 como harcèlement moral en el ámbito familiar (y desde 2018 amplió a acoso entre ex-parejas fuera del domicilio). Incluso a nivel de la Unión Europea se ha reconocido el problema: si bien no existe una directiva específica de stalking general, la Directiva 2011/92/UE aborda el ciberacoso sexual infantil y sienta bases para considerar la persecución persistente como conducta delictiva en ciertos contextos. En 2023, la UE anunció planes para estandarizar la tipificación de la violencia de género, incluyendo posiblemente el acecho, en todos los Estados miembros.

Inglaterra y Gales, Sección 111 de la Protection of Freedoms Act 2012:8 Acecho (sección 2A): - "Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen: Seguir a una persona, intentar contactar a una persona por cualquier medio, publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella, vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica, acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra, observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra

- En América Latina, algunos países han empezado a moverse: por ejemplo, Chile discute proyectos de ley sobre stalking (sobre todo ciber-acecho), Argentina ha tipificado algunas formas de acoso digital, Perú cuenta con una ley contra el acoso sexual en espacios públicos (que cubre parcialmente el seguimiento en la calle), y Panamá fue referido en estudios comparados por tener alguna disposición aplicable al acecho. No obstante, México está a la vanguardia regional con las reformas recientes, dado que hasta 2024 ningún otro país latinoamericano de habla hispana tenía una figura penal de acecho tan explícita a nivel nacional²⁸.

El derecho comparado evidencia que tipificar el acecho trae aparejado un enfoque preventivo valioso. En muchos de estos países se constató que, tras promulgar la ley, hubo un aumento inicial de denuncias (lo cual es positivo, porque significa que emergió a la luz un problema antes oculto) y luego, en el mediano plazo, una reducción en casos extremos de violencia vinculados a acecho. Por ejemplo, en el Reino Unido, tras sus reformas, la policía registró miles de casos de stalking anualmente y se salvaron vidas al intervenir antes de que el agresor pasara a ataques físicos. Estas experiencias foráneas han servido de argumento en las discusiones legislativas mexicanas: las y los diputados frecuentemente mencionan que México "debe cumplir compromisos internacionales" y "adoptar las mejores prácticas" para proteger a las mujeres, citando a Canadá o España como ejemplos. La propia CNDH ha indicado que la tipificación del acecho garantiza el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos de las mujeres. En suma, el contexto comparado refuerza la legitimidad y urgencia de las reformas mexicanas sobre acecho²⁹.

6. EL ACECHO Y LA CRIMINOLOGÍA: PERFIL DEL AGRESOR Y PREVENCIÓN DE LA ESCALADA

²⁸ ONU Mujeres. (2019). Análisis comparado internacional de la legislación contra el acoso sexual en espacios públicos. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Analisis%20comparado%2013jun2019.pdf#:~:text=La%20Lev%20para>

²⁹ El Universal. (2025). Morena propone tipificar como delito el acecho en CDMX. Disponible en: <https://es-us.noticias.yahoo.com/morena-propone-tipificar-delito-acecho-223241361.html#:~:text=us.noticias.yahoo.com%20%20,internacionales%20suscritos%20por%20M%C3%A9xico%2C>

Desde el punto de vista criminológico, el acecho es una conducta compleja que puede tener diversos orígenes y motivaciones, pero que casi siempre comparte un patrón de escalamiento. Los especialistas distinguen tipologías de acechadores: por ejemplo, **aquellos motivados por rechazo** (ex parejas resentidas), **los que buscan intimidad** (admiradores obsesivos que fantasean con una relación), **los acosadores predatorios** (que acechan como preparación para agredir sexualmente o secuestrar), e incluso los acechadores instrumentales (vinculados al crimen organizado, que vigilan a una persona para planear otro delito, como un secuestro o trata de personas)³⁰.

México presenta casos en todos estos rubros. En contextos de violencia de pareja, el acecho suele ser una continuación del control coercitivo después de la separación —el agresor no acepta el fin de la relación y vigila cada movimiento de su ex pareja, la sigue, le envía mensajes amenazantes o aparece en su domicilio/trabajo inesperadamente—. Este tipo de acechador íntimo es particularmente peligroso: estudios forenses muestran que tienden a agravar rápidamente su comportamiento, pudiendo pasar de la mera vigilancia a la agresión física en poco tiempo. De ahí que la intervención temprana sea crucial. La evidencia criminológica respalda que la presencia de acecho es un factor de riesgo significativo de letalidad en violencia doméstica. Como se mencionó, en un porcentaje altísimo de feminicidios por pareja íntima hubo acecho previo. Por ello, los protocolos policiales internacionales (y ahora los que se buscan implementar en México) incluyen preguntas sobre acecho en las evaluaciones de riesgo cuando una mujer denuncia violencia de género. Detectar que el agresor la ha estado siguiendo, llamando constantemente, apareciendo sin permiso, etc., eleva el riesgo y amerita medidas de protección urgentes. En este sentido, la criminalización del acecho no solo permite castigar esas conductas, sino que faculta el uso de medidas cautelares específicas (órdenes de alejamiento, vigilancia policial, detención provisional) antes de un desenlace trágico³¹.

El perfil psicológico del acechador varía. Algunos son individuos con trastornos delirantes u obsesivos que creen "amar" a la víctima; otros actúan por despecho o necesidad de dominio; otros, como se indicó, pueden ser integrantes del crimen organizado o tratantes recolectando información (por ejemplo, se ha documentado que grupos delictivos acechan a posibles víctimas para conocer sus rutinas antes de cometer un secuestro o para coaccionar mediante intimidación). Sea cual sea el caso, **el común denominador es la persistencia intencional**: el acechador dedica tiempo, esfuerzos y recursos a monitorear a la víctima. Esto lo diferencia de interacciones casuales o molestia pasajera; implica una campaña sostenida de hostigamiento. Criminólogos han señalado que en el acecho hay a menudo un elemento de gratificación para el agresor: siente poder y control al invadir la vida de la víctima y al generarle miedo.

Esa sensación puede incentivarlo a continuar e intensificar sus acciones si no encuentra límites. Por eso, cortar ese ciclo mediante la ley es fundamental. Una vez que un acechador enfrenta consecuencias (una investigación penal, la amenaza real de sanción), muchos cesan su conducta. Los más peligrosos quizás persistan, pero entonces la autoridad ya tiene herramientas para neutralizarlos (por ejemplo, prisión preventiva si violan órdenes de alejamiento).

³⁰ Nochebuena, Marcela. (2024). Amenazas telefónicas y vigilancia: Valeria sufrió el acecho de exalumno durante 8 años, ahora busca que se reconozca como delito. Disponible en: <https://es-us.noticias.yahoo.com/amenazas-telefonicas-vigilancia-valeria-sufrio-el-acecho-de-exalumno-durante-8-anos-ahora-busca-que-se-reconozca-como-delito-000003354.html#:~:text=%E2%80%9C9CHay%20muchos%20estudios%20acerca%20de,en%20todas%20sus%20variantes%E2%80%9D%2C%20a%C3%B1ade>

³¹ Centro de Información sobre Acecho. (2012). Acecho, hoja de información. Ibídem.

La actividad del acechador suele progresar a través de distintas fases, a continuación se detallan las acciones comunes en cada etapa:

Vigilancia: Seguir a la víctima, observar de manera insistente, esperar en lugares frecuentados por la persona objetivo, aparecer sin previo aviso, recabar información a través de terceros, usar tecnología para monitorear a la víctima, obtener datos personales o laborales de la persona objetivo.

Intimidación: Emitir amenazas directas o indirectas, confrontar a la víctima, amenazar con autolesionarse o hacer daño a otros, establecer contacto sin consentimiento, invadir la propiedad de la persona acechada, humillarla en público, acosar a su círculo cercano, incluidos amigos y familiares.

Agresión: Causar daños materiales a la propiedad de la víctima, dificultar su estabilidad laboral o financiera, difamarla para afectar su reputación, interferir en la custodia de sus hijos, restringir su libertad de movimiento, utilizar un vehículo como herramienta de intimidación o agresión, cometer ataques físicos o sexuales contra la víctima, agredir a sus seres queridos.

Se puede concluir que quienes llevan a cabo actos de acecho siguen diversas fases con patrones de comportamiento comunes³²:

- *Seguir a la víctima.*
- *Enviar cartas u otros materiales escritos no solicitados.*
- *Hacer llamadas no solicitadas, enviar correos electrónicos o mensajes de texto no solicitados.*
- *Intentar comunicarse de otras maneras contra la voluntad de la víctima.*
- *Tomar fotografías de la víctima sin su consentimiento.*
- *Amenazar o causar daños a las mascotas de la víctima.*
- *Realizar actos de vandalismo con otras pertenencias o destruir objetos que tengan valor para la víctima.*
- *Acosar a los familiares, amigos, vecinos o personas cercanas a la víctima.*
- *Agredir físicamente a la víctima.*
- *Mentir y difundir mentiras sobre la víctima.*

El acecho constituye un proceso progresivo caracterizado por patrones de conducta sistemáticos que transitan desde la vigilancia hasta la agresión. La identificación de estas fases permite fundamentar medidas legislativas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de esta conducta, garantizando así la protección integral de las víctimas y su entorno.

El impacto en las víctimas es otro foco de estudio criminológico:

La literatura indica que el acecho provoca en quien lo padece una forma de trauma acumulativo, la persona vive en constante estado de alerta (hipervigilancia), modifica sus hábitos cotidianos:

- *Deja trabajos*
- *Se muda de casa*

³² ACECHO: El camino a la prevención, Nosotras para Ellas, A.C.

- *Cambia rutinas, horarios o rutas de viaje y en medidas más extremas, dejan de salir de su casa para realizar sus actividades cotidianas, tales como salir para realizar actividad física, actividades de ocio, ir de compras, etc.*
- *Cambia sus formas de movilidad y medios de transporte*
- *Evita lugares públicos*
- *Intenta cambiar su número telefónico, redes sociales.*

Todo para intentar escapar de la sombra del acechador. Muchas víctimas desarrollan miedo a que cualquier interacción cotidiana escale ("¿qué sucederá después?" se preguntan con angustia). Este clima de terror puede durar años, incluso toda la vida, si el acechador no es contenido –hay casos de víctimas que fueron acechadas por 5, 10 o más años, con enormes costos psicológicos. Desde luego, esto constituye una forma de violencia psico-social grave.

Analizar criminológicamente el acecho implica entenderlo no solo como antesala de otros delitos, sino como un delito en sí mismo con consecuencias perniciosas de largo plazo. Por ello, la respuesta del sistema de justicia debe ser integral: no basta con castigar al agresor, sino también atender a la víctima con apoyo psicológico y medidas de protección efectivas. En México, la Ley General de Víctimas y las Comisiones de Atención a Víctimas tendrían que incorporar protocolos específicos para casos de acecho, dado que las necesidades de seguridad y rehabilitación pueden diferir de otros delitos (por ejemplo, la víctima de acecho quizá requiera ayuda para cambiar de domicilio, protección policial temporal, asesoría para manejar seguridad digital, etc.)³³.

Los criminólogos también enfatizan la importancia de la prueba del patrón de conducta en juicios por acecho. A diferencia de un delito instantáneo (como una lesión o un robo que ocurren en un momento definido), el acecho es un delito continuo que se acredita demostrando una serie de actos enlazados por la misma intención. Esto supone un reto probatorio: se deben documentar múltiples incidentes a lo largo del tiempo. En países con experiencia, se ha echado mano de diarios de la víctima (donde anota cada contacto no deseado), historiales de mensajes, videos de cámaras de seguridad, testimonios de conocidos, etc., para pintar la "película completa" del acecho ante el juez. En México, con las reformas nuevas, será necesario capacitar en esta lógica tanto a investigadores como a juzgadores. Los documentos técnicos de Bellefontaine et al. Subrayan esta cuestión, sugiriendo incluso la creación de formularios especializados de denuncia que permitan a la víctima relatar cronológicamente los eventos de acecho y su impacto (muy distinto a narrar un solo incidente). Incorporar herramientas así en la praxis facilitará que los casos se lleven exitosamente a juicio y no queden archivados por falta de pruebas claras.

Finalmente, desde el enfoque preventivo, criminólogos y expertos en políticas públicas ven la tipificación del acecho como parte de un cambio más amplio hacia la prevención proactiva de la violencia. Tradicionalmente, el sistema penal mexicano ha sido reactivo –actúa cuando el daño ya está hecho, por ejemplo tras un feminicidio–. La lógica de incluir el acecho es invertir esa tendencia: responder al "delito de la antesala" para impedir el "delito cúlmene". Como dijo Valeria Macías, activista y sobreviviente de acecho, "seguimos siendo un país reactivo... Ojalá este delito marque un antes y un después", pues significa que por primera vez se estaría actuando antes de que ocurran los peores hechos. Esto se alinea con la criminología moderna que privilegia la intervención temprana y la reducción de daños. Si ante conductas de acecho la autoridad actúa –ya sea con sanción penal o con medidas cautelares– es muy posible que se evite un feminicidio, una agresión

³³ Centro de Información sobre Acecho. (2012). Op. Cite.

brutal o la consumación de otro delito grave. En Coahuila, la magistrada Valencia García lo resumió así tras la primera sentencia: "vamos sensibilizando a la sociedad e informándola de la existencia de este delito para que se denuncie... y podamos empezar un proceso... antes de que [el acechador] la mate". El mensaje de fondo es que el Estado está dispuesto a proteger a las víctimas en las etapas iniciales de la violencia, lo cual puede tener un poderoso efecto disuasorio en potenciales agresores.

7. CONCLUSIONES

La incorporación del delito de acecho en la legislación mexicana representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. La postura de la CNDH—considerando al acecho como un precursor de delitos de alto impacto y una violación a derechos fundamentales— ha sido clave para visibilizar el problema y urgir a las autoridades a actuar.

En colaboración con el Ministerio de Justicia de Canadá, Nosotras para Ellas A.C., han logrado que este delito se haya tipificado y se puedan prevenir delitos de mayor gravedad. Las reformas recientes en estados como Coahuila, Tamaulipas y las iniciativas en Jalisco y Nuevo León muestran un cambio de paradigma: se está pasando de la indiferencia legal a la acción preventiva contra el acecho. Estas leyes, se diseñaron con base en evidencia comparada y buenas prácticas que han demostrado efectividad en otros países. Desde un punto de vista de política criminal, tipificar el acecho llena un vacío normativo y envía un mensaje claro: "no se tolerarán conductas de hostigamiento persistente". Esto proporciona el derecho a las víctimas de denunciar estos actos, además de obligar a las instituciones a responder de manera coordinada. El acecho ya no podrá ser minimizado a "cosas de novios" o "simples molestias", sino que deberá investigarse con el mismo empeño que otros delitos, entendiendo que en ello puede ir la vida de una persona.

En términos de derecho comparado, México se pone a la altura de países que desde hace tiempo entendieron la gravedad del fenómeno. La experiencia de lugares como Estados Unidos, Canadá o España sugiere que contar con leyes de acecho robustas contribuye a disminuir la violencia extrema: es preferible llevar a tribunales a un agresor por acecho y sancionar a tiempo, que enfrentar luego un feminicidio que pudo evitarse.

Quedan, sin embargo, desafíos importantes por delante. Uno es la armonización legislativa: idealmente, el delito de acecho debería estar tipificado en todos los códigos penales estatales e incluso en el federal, para evitar disparidades regionales y garantizar que ninguna víctima quede desprotegida según su ubicación geográfica. Al respecto, iniciativas federales recientes buscan crear un tipo penal general de acecho. Otro desafío es la capacitación y sensibilización: policías, fiscales y jueces requieren formación para entender la dinámica particular del acecho y actuar con debida diligencia; de igual modo, la sociedad civil debe ser informada de que esta conducta es delito, para que las víctimas la identifiquen y los ciudadanos en general la reprochan socialmente. También es crucial fortalecer los mecanismos de protección a víctimas: las leyes por sí solas no detienen a un acechador desafiante, se necesita que las órdenes de alejamiento se supervisen, que existan unidades policiales especializadas en violencia de género digital y presencial, y que las víctimas reciban acompañamiento psicológico y legal. Finalmente, cabe resaltar que abordar el acecho implica adoptar una visión más amplia de la seguridad pública y la justicia. Implica reconocer que la violencia tiene etapas, señales y que el Estado puede (y debe) intervenir antes del último escalón.

En palabras de las especialistas que han apoyado estas reformas, reconocer el acecho es una medida preventiva y cultural: se trata de "reeducar a la sociedad" en que el "no, es no" también aplica a no querer

Este fenómeno se manifiesta a través de un conjunto de conductas intrusivas que pueden incluir, entre otras: seguir a la víctima, vigilarla de forma constante, contactarla de manera reiterada mediante llamadas, mensajes o correos electrónicos, enviar regalos no deseados, realizar amenazas, hostigamientos o recopilar información sobre ella sin consentimiento.

La doctrina criminológica y psicológica lo define como la determinación de una persona hacia una víctima concreta, a la cual persigue insistentemente en contra de su voluntad; en otras palabras, el acechador³⁵ es quien lleva a cabo una "caza" física o psicológica contra alguien³⁶.

De acuerdo con diversos estudios especializados, el perfil de la persona que incurre en acecho puede vincularse con factores psicológicos y sociales³⁷. Entre ellos, destacan:

1. La presencia de un trastorno de apego temprano como elemento predisponente del comportamiento persecutorio.
2. La ocurrencia de pérdidas significativas en la vida adulta, que pueden precipitar la persecución al no ser procesadas de manera adecuada.

En este sentido, los especialistas sostienen que el acechador suele ser incapaz de afrontar la pérdida, recurriendo entonces a conductas de vigilancia, hostigamiento o persecución como una forma de mitigar el dolor o canalizar la ira.

Por su parte, la víctima de acecho suele ser, en la mayoría de los casos, una mujer. Por esta razón, en diversos países el fenómeno se reconoce expresamente como una forma de violencia contra la mujer, que puede ser ejercida tanto por hombres como por otras mujeres.

Las consecuencias para la víctima son graves y sostenidas en el tiempo: con frecuencia se ve obligada a reestructurar su vida cotidiana, lo que implica modificar horarios de trabajo, cambiar números telefónicos, evitar determinados lugares e, incluso, trasladar su residencia. Estas transformaciones forzadas generan un impacto profundo en la estabilidad personal y familiar.

³⁵ En la legislación española, se usa de forma indistinta acosador y acechador.

³⁶ Gerbovic, L. (2016). Stalking. São Paulo: Almedina.

³⁷ Kienlen, K. (2011). Lo staling: line guiada per la prevenzione e la tutela. Milano: Lampi di Stampa

El efecto más inmediato es el shock psicológico, que suele manifestarse en cuadros de ansiedad, angustia y temor constante. En este sentido, la afectación a la dignidad de la persona acosada se proyecta en tres dimensiones principales³⁸:

- a) Daño psicológico: la víctima desarrolla miedo, pánico o ansiedad que condicionan el desarrollo de sus actividades diarias.
- b) Afectación material: en muchos casos, se ven obligadas a destinar recursos económicos adicionales para protegerse de las conductas invasivas.
- c) Restricción a la libertad y convivencia social: el acecho erosiona las condiciones mínimas de igualdad y libertad, pues la víctima suele terminar aislada de su familia, amistades y entornos comunitarios.

En suma, el acecho constituye un patrón sistemático de conductas intrusivas que generan un profundo menoscabo psicológico y material a la víctima, además de restringir de manera grave el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad, la privacidad y la igualdad en la vida social.

Por ello, su tipificación como delito autónomo se presenta como una respuesta impostergable del Estado, orientada a garantizar la protección integral de las personas, dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

II. Experiencias comparadas y legislación nacional.

El estudio de experiencias internacionales resulta fundamental para advertir la pertinencia de tipificar el delito de acecho en la legislación penal de Oaxaca. Países con amplia tradición jurídica han incorporado esta figura con el fin de garantizar la seguridad y libertad de las personas frente a conductas sistemáticas.

En el caso de España, a partir de la reforma penal de 2015 se incorporó el delito de acecho en el artículo 172 Ter, que establece:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose ³⁹a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana.

³⁸ Caneparo Dos Anjos, P., & Timm Do Valle, M. D. (2023). Entendimientos iniciales sobre el stalking. *Dictum - Revista De Ciencias Jurídicas Y Políticas | Universidad Yacambú*, 2(1), 5-22. Recuperado a partir de <https://revista.uny.edu.ve/ojs/index.php/dictum/article/view/292>

³⁹ Las cursivas son propias. El código penal de España, no distingue entre acoso y acecho como en el caso mexicano.

Por su parte, Canadá tipificó esta conducta desde 1993. Su Código Penal, en el artículo 264, dispone:

Ninguna persona, sin autorización legal y a sabiendas de que otra persona está siendo acosada o de que actúa con imprudencia respecto de si la otra persona está siendo acosada, participará en la conducta a que se refiere el apartado (2) que haga que esa otra persona, razonablemente y en todas las circunstancias, tema por su seguridad o la seguridad de cualquier persona que conozca⁴⁰.

Conducta prohibida

(2) La conducta mencionada en el apartado (1) consiste en:

- a) seguir repetidamente de un lugar a otro a otra persona o a cualquier persona conocida por ella;
- b) comunicarse repetidamente, ya sea directa o indirectamente, con la otra persona o con cualquier persona conocida por ella;
- c) sitiar o vigilar la vivienda o el lugar donde la otra persona, o cualquier persona conocida por ella, reside, trabaja, realiza negocios o se encuentra; o
- d) participar en una conducta amenazante dirigida a la otra persona o a cualquier miembro de su familia.

En nuestro país, cinco entidades federativas han tipificado y regulado el acecho como un delito autónomo: Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas, Nuevo León y el Estado de México.

En el caso particular de Coahuila, su Código Penal contempla esta figura en los artículos 236 Bis, 236 Ter y 236 Quáter, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 236 Bis (Pautas específicas de aplicación). Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho, seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 236 Ter (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;

⁴⁰ La traducción es propia.

- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.
- Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Artículo 236 Quáter (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 236 Ter de este código)

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad;
- II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad;
- III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico;
- IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra;
- V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio;
- VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;
- VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica;
- VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima;
- IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género;
- X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente;
- XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Por su parte, el Código Penal del Estado de Guanajuato contempla, desde el año 2019, la tipificación del delito de acecho, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 179 d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela

Asimismo, el Estado de Tamaulipas reformó su Código Penal en el año 2024 para incorporar la tipificación del delito de acecho, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 318 Ter.- Comete el delito de acecho, quien siga, vigile o se comuniqué, persistentemente con alguien en contra de su voluntad, provocándole miedo o temor.

Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

ARTÍCULO 318 Quater.- Se incrementará en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;
- II.- Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica;
- III.- Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima;
- IV.- Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona; y
- V.- Cuando la conducta sea reiterada, al menos en dos ocasiones y altere la vida normal de la víctima, provocándole cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

Recientemente, en abril de 2025, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la tipificación del delito de acecho, estableciéndolo como sigue:

Artículo 299 ter.

Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio.

Para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones:

Acecho, comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona.

Asedio, comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona.

Acoso, comportamiento caracterizado por conductas agraviantes verbales, físicas o psicológicas a una persona.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo.

Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima;
 - II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos;
 - III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;
 - IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta;
 - V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio;
 - VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;
 - VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable;
 - VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación;
 - IX. Fuese persona servidora pública y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito.
- Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta, y
- X. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.
- Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.
- Este delito se perseguirá por querrela con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública

En síntesis, tanto la experiencia internacional como la nacional coinciden en reconocer que el acoso constituye un patrón que, por su reiteración y efectos, merece una tipificación autónoma. Aunque varían en la denominación, las legislaciones consultadas comparten tres elementos esenciales:

- a) Conducta repetida e indeseada (seguir, vigilar, comunicarse).
- b) Afectación grave a la libertad, seguridad o vida cotidiana de la víctima.
- c) Sanciones proporcionales y agravantes específicas cuando se emplean medios tecnológicos, existe relación de poder, o se trata de víctimas en situación de vulnerabilidad.

De esta manera, resulta evidente que Oaxaca mantiene un rezago normativo, lo que genera desprotección para las víctimas y limita la acción institucional. Por ello, la incorporación del delito de acecho en el Código Penal local constituye una medida necesaria para garantizar la paz y la seguridad de las personas en el ámbito estatal.

III. Proporcionalidad.

Si bien el acecho comparte ciertos elementos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución. El siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus diferencias a partir del Código Penal del Estado de Oaxaca:

DELITO	DEFINICIÓN	PENA	DIFERENCIA CON EL ACECHO
Hostigamiento Sexual (Artículo 241 Bis)	Se comete cuando una persona en posición de poder asedia a otra con solicitudes de favores sexuales o lenguaje lascivo, causando daño psicoemocional.	De 2 a 4 años de prisión y multa de 200 a 400 UMAs. Se agrava si el agresor es servidor público, docente o ministro de culto.	Implica una relación de subordinación y un fin sexual. En cambio, el acecho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo o intimidación.
Abuso Sexual (Artículo 241)	Se comete cuando una persona, sin consentimiento, ejecuta o hace ejecutar un acto sexual sin cópula u obliga a observar actos sexuales, incluso por medios electrónicos.	De 3 a 6 años de prisión y multa de 100 a 200 UMAs. Se agrava si hay violencia, sumisión química o la víctima es menor de 18 años.	Requiere contacto físico o una exposición forzada a actos sexuales. En cambio, el acecho no necesariamente involucra contacto físico, sino vigilancia y hostigamiento persistente.
Violencia digital (Artículo 242)	Se configura cuando una persona asedia, coacciona o intimida a otra de forma reiterada a través de TIC con fines sexuales, pese a la oposición de la víctima.	De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 100 a 500 UMAs.	Se enfoca en la intimidación por medios digitales con fines sexuales. El acecho digital, en cambio, no siempre tiene un fin sexual, sino que busca controlar o infundir miedo a la víctima.
Violación a la intimidad sexual (Artículo 249)	Divulgación, publicación o distribución de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sin consentimiento de la víctima.	De 4 a 8 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 UMAs. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene una relación cercana con ella	Se enfoca en la difusión no autorizada de contenido íntimo. El acecho, en cambio, implica vigilancia y seguimiento sin necesidad de divulgar material íntimo.
Amenazas (Artículo 264)	Anuncio o advertencia de causar un daño en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con la intención de generar miedo o inquietud.	De 3 meses a 3 años de prisión y multa de 300 a 1000 pesos	Las amenazas son explícitas y verbales o escritas. En cambio, el acecho es una conducta persistente y sutil que genera miedo sin necesidad de una amenaza expresa

El cuadro ejemplifica la diferencia entre los delitos que podrían considerarse como similares con el acecho, derivado de la proporcionalidad que deberán de imperar.

Derivado del principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las medidas penales sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales al fin perseguido, evitando excesos que vulneren derechos humanos, debe tomarse en consideración el numeral de referencia ya que en él se prohíbe la pena de muerte, pero también se hace referencia que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, de ahí que, casuísticamente, cuando se crea un tipo penal, debe de atenderse a dicha proporción, finalmente en el Estado de Oaxaca a la hora de legislar nuevos tipos penales se ha pasado por desapercibido los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad, pues estos deberían de ser, proteger a la sociedad contra el delito, reducir la reincidencia, y lograr una debida reinserción social, siendo la última opción la pena de prisión, derivado del impacto que pudiera ocasionar el tipo penal de acecho, no podría imponerse penas elevadas, pues a juicio de esta Comisión dictaminadora podría imponerse una pena que alcance alguna salida alterna o forma de terminación anticipada.

TERCERA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto se dictamina en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV ACECHO EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO "DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS" Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Para mayor ilustración, nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 270 Bis.- Sin correlativo	ARTÍCULO 270 Bis.- Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada y sin consentimiento, realice conductas como vigilancia, seguimiento físico o digital, envío de comunicaciones no deseadas, o aparición reiterada en lugares frecuentados por la víctima, generando en ella temor fundado por su seguridad o integridad. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 500 veces la unidad de medida diaria, sin perjuicio de las sanciones aplicables si la conducta configura otro delito. <i>La pena se incrementará hasta en una mitad más cuando:</i> <i>I. La víctima sea menor de 18 años, persona con discapacidad o adulta mayor;</i> <i>II. El autor sea o haya sido pareja, cónyuge, familiar, tutor, o tenga relación de parentesco, amistad, laboral, docente o de autoridad sobre la víctima;</i> <i>III. Se utilicen medios digitales o tecnológicos;</i> <i>IV. Exista una medida de protección u orden restricción previa contra la persona agresora;</i> <i>V. La persona autora porte arma o ejerza violencia física;</i> <i>VI. La persona autora sea reincidente en delitos de género, y</i> <i>VII. Cuando se cometa en contra de la víctima en razón de la identidad de género u orientación sexual.</i> <i>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</i>

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV.
Acecho**

Artículo 270 Bis: Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada y sin consentimiento, realice conductas como vigilancia, seguimiento físico o digital, envío de comunicaciones no deseadas, o aparición reiterada en lugares frecuentados por la víctima, generando en ella temor fundado por su seguridad o integridad. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 500 veces la unidad de medida diaria, sin perjuicio de las sanciones aplicables si la conducta configura otro delito.

La pena se incrementará hasta en una mitad más cuando:

- I. La víctima sea menor de 18 años, persona con discapacidad o adulta mayor;
- II. La persona autora sea o haya sido pareja, cónyuge, familiar, tutor, tutora, o tenga relación de parentesco, amistad, laboral, docente o de autoridad sobre la víctima;
- III. Se utilicen medios digitales o tecnológicos;
- IV. Exista una medida de protección u orden restricción previa contra la persona agresora;
- V. La persona autora porte arma o ejerza violencia física;
- VI. La persona autora sea reincidente en delitos de género, y
- VII. Cuando se cometa en contra de la víctima en razón de la identidad de género u orientación sexual.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

TRANSITORIOS

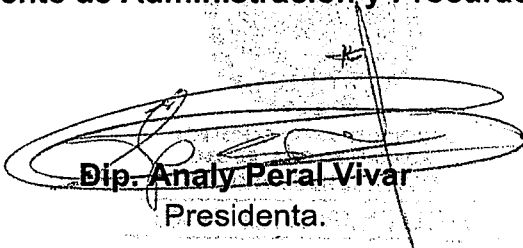
PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los veintidós días del mes septiembre de dos mil veinticinco.

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.



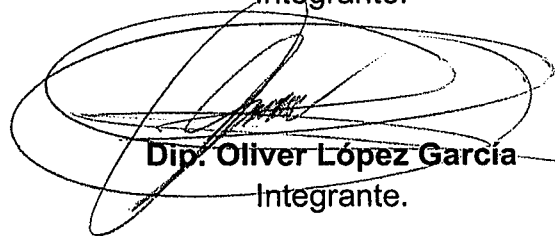
Dip. Analay Peral Vivar
Presidenta.



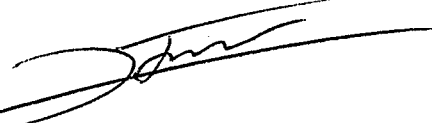
Dip. Biaani Palomec Enríquez
Integrante.



Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.



Dip. Oliver López García
Integrante.



Dip. Haydee Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAP/J035/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.